

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00484-00.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO, identificada con la C.C. No. 35.469.872, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, quien actúa en el presente asunto a través de apoderada judicial, Dra. KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración del derecho de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala que el día 19 de febrero de 2021, la Fundación Hospital Universitario de San José realizó ante la NUEVA EPS, la devolución de la Factura No. 2308682, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.817.273), en razón a que, para la fecha 22 de mayo de 2020, mediante número de guía 014999815635, fue devuelta la glosa sin explicación alguna, su único argumento fue el siguiente: *“DETALLE CAUSAL DE DEVOLUCIÓN N816: UDUARIO O SERVICIOS CORRESPONDE A*

OTRO PLAN O RESPONSABLE (DEV) SE GENERAA DEVOLUCION DE LA FACTURA DADO QUE PRESENTA FECHA DESERVICIO DE INGRESO DEL AÑO 2019 Y FECHA DE EGRESO DEL AÑO 2020, POR LO CUAL SE DEBE DIVIR LA FACTURA SEGÚN EL AÑO DE PRESTACION”

- 1.2.** Que por lo anterior, se procedió a elevar derecho de petición el día 16 de julio de los corrientes, a través del cual solicitó lo siguiente: *“PETICIÓN PRINCIPAL Por medio del presente correo me permito solicitar información respecto a la devolución de factura No. 2308682, la cual fue radicada el día 19 DE FEBERO DEL 2021 y aún no hemos recibido respuesta”.*
- 1.3.** Que, el día 17 de agosto de los corrientes, argumenta la entidad accionante que se le venció a la accionada, el término contenido en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, modificado por el Decreto Legislativo 491 de 2020, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, por consiguiente, solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se le ordene a la Nueva EPS que resuelva de forma y de fondo la petición elevada de forma electrónica el pasado 16 de julio de 2017.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintiocho (28) de octubre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintinueve (29) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La NUEVA EPS, a través de su apoderado judicial y mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 3.1. En primer lugar, señaló que una vez recibido el traslado de la presente acción de tutela, se le remitió al área técnica correspondiente con el fin de que se realizara el estudio al caso en concreto.
- 3.2. En segundo lugar, puso de presente todo lo concerniente al derecho de petición, su regulación y trajo a colación varios pronunciamiento de la H. Corte constitucional referente al tema, incluido el Decreto Legislativo 491 por el cual se ampliaron los términos para dar respuesta a los peticionarios.
- 3.3. Acto seguido, expuso los canales de atención con los cuales cuenta la EPS para atender las solicitudes tanto de afiliados como de terceros, dentro de los cuales están; “CANALES PRESENCIALES (Oficinas de Atención al Afiliado, Puntos de Atención al Afiliado), CANALES NO PRESENCIALES (Portal Transaccional, APP NUEVA EPS, Página Web, Oficina Virtual y Líneas de Atención).”
- 3.4. Finalmente, señaló que la entidad accionante no radicó la solicitud objeto de esta acción en ninguno de los canales de atención dispuestos por la Nueva EPS para tal fin, por lo que no se puede predicar la vulneración del derecho de petición, en consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de esta acción constitucional incoadas en su contra.

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la entidad accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos

algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, la Fundación Hospital Universitario de San José, le remitió una factura a la Nueva EPS para su respectivo recobro, sin embargo, ésta última se la devolvió sin justificación alguna, razón por la cual el 17 de febrero de 2021, la autoridad accionante se la devolvió a la accionada para su respectiva explicación sin obtener respuesta alguna y, por ello, procedió a elevar derecho de petición el pasado 16 de julio de corrientes sobre el mismo particular, igualmente, sin obtener respuesta alguna, circunstancia que llevó a la Fundación Hospital Universitario de San José, a instaurar la presente acción de tutela en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, hechos que le acreditan la legitimación en la causa por activa en este asunto, aunado a que, para ello, la confirió poder a la Dra. KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS, para que la representara en esta acción constitucional.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la Nueva EPS ya que ante esa entidad fue que se radicó el derecho de petición objeto de esta acción, al momento de contestar, no argumento la falta de competencia, razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de*

tutela en todo momento y lugar” lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el derecho de petición objeto de esta acción, fue radicado por la entidad accionante el 16 de julio de 2021, mismo que a la fecha, según se indicó en el escrito de tutela, no ha sido resuelto ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que la llevó a buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de tres (3) meses, razón por la cual considera este Despacho que no es necesario entrar a determinar la inexistencia de un plazo razonable de tiempo en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones de la sociedad accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

5.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señalo lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

6. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces que, la NUEVA EPS, mediante guía No. 014999815635 de fecha 22 de mayo de 2020, devolvió la Factura No. 2308682 por valor de \$6.817.273 a la Fundación Hospital Universitario de San José bajo el siguiente argumento: *“DETALLE CAUSAL DE DEVOLUCIÓN 816: UDUARIO O SERVICIOS CORRESPONDE A OTRO PLAN O RESPONSABLE (DEV) SE GENERAA DEVOLUCION DE LA FACTURA DADO QUE PRESENTA FECHA DESERVICIO DE INGRESO DEL AÑO 2019 Y FECHA DE EGRESO DEL AÑO 2020, POR LO CUAL SE DEBE DIVIR LA FACTURA SEGÚN EL AÑO DE PRESTACION”*, misma que no tiene sentido para la entidad accionante, razón por la cual, el día 19 de febrero de los corrientes, dicha factura fue devuelta por parte de la Fundación Hospital Universitario de San José a la NUEVA EPS, del correo electrónico notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co, al correo electrónico Atila.castromena@nuevaeps.com.co, a la hora de las 14:54 tay como se evidencia en la prueba denominada anexo 2; para lo cual adjunto tres (3) archivos en formato PDF.

Posteriormente, al no obtener respuesta por parte de dicha entidad, el Hospital Universitario de San José, en la fecha 16 de julio de 2021, procedió a enviar un nuevo correo electrónico y a la misma dirección sobre la hora de las 11:55 am, solicitando a la NUEVA EPS información acerca de la devolución de la factura antes comentada y que fuera radicada el día 19 de febrero de los corrientes, igualmente, sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada.

Conforme lo anterior, la parte accionante consideró vulnerado su derecho fundamental de petición ante la omisión de una respuesta por parte de la autoridad accionada, llevándola a interponer la presente acción constitucional.

Una vez efectuado el traslado de la presente acción a la NUEVA EPS, ésta argumentó su defensa en el hecho de que, al revisar los correos electrónicos por parte del área encargada, no se advirtió ninguno allegado por parte de la Fundación Hospital Universitario de San José y, aunado a ello, puso de presente que, la dirección usada no está dentro de los canales de atención creado por la EPS, como consecuencia de ello, señaló que no esté en curso de la vulneración del derecho fundamental deprecado por la entidad tutelante y, por consiguiente, solicita que se nieguen las pretensiones formuladas en su contra.

Ahora bien, al verificar el material probatorio aportado por las partes intervinientes, se evidencia que, efectivamente, la parte accionante remitió sendos correos electrónicos en las fechas 19 de febrero de 2021, por el cual efectuó la devolución de la factura No. 2308682 ante la NUEVA EPS y otro de fecha 16 de julio de 2021, por el cual solicitó información del correo electrónico anterior, ambos, enviados a la dirección electrónica Atila.castromena@nuevaeps.com.co, sin embargo, al verificar la página de la entidad accionada, así como el certificado de existencia y representación legal, este estrado judicial advierte que dicho correo electrónico no corresponde a ninguno de los que se pueden visualizar tanto en la página web oficial de la NUEVA EPS como tampoco en el certificado de existencia y representación legal, por consiguiente, le asiste razón a la parte accionada cuando señaló en el escrito de contestación, que no vulneró ni le está vulnerando el derecho de petición a la Fundación Hospital Universitario de San José, ya que, al no tener el conocimiento de una petición, es imposible dar contestación a la misma.

Ahora, si bien los mensajes de datos, dentro de los cuales se encuentran los correos electrónicos, tiene plena validez al momento de efectuar cualquier

petición, ya sea ante una entidad pública o prívada y que estas a su vez tienen la obligación de resolver lo peticionado de manera oportuna, es decir, dentro de los términos contemplados en la ley, de forma clara, congruente y de fondo, sin que la misma necesariamente deba ser favorable a lo solicitado, sí se debe tener en claro que talas solicitudes se deben elevar a través de las direcciones electrónicas que para tal fin han dispuestos las entidades, en esta caso, la NUEVA EPS, pues no es viable alegar la vulneración de un derecho fundamental, como lo es el de petición, cuando la autoridad a quien va dirigida no tiene conocimiento de lo que pide el parte interesada, o, por error o desconocimiento del solicitante, remitió la solicitud a través de una dirección electrónica que no corresponde a los canales de atención dispuestos por la entidad, aunado a que, para el presente caso, si bien la parte accionante demostró el envío de las solicitudes en las fechas antes indicadas, no aportó prueba si quiera sumaria que le permitiera establecer a este estrado, que la autoridad accionada SI recibió la petición, prueba con la cual bastaría para tutelar el derecho fundamental incoado en este asunto, pero, como no hay prueba que demuestre tal situación, es por lo que no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición deprecado en esta acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, incoado por la señora **CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO**, identificada con la C.C. No. 35.469.872, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, contra la **NUEVA EPS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de

2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c5c5674ac02e7d9fd50830d94879a41e5204a0d84ff91631aec7cdd67aa16**

Documento generado en 17/11/2021 02:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>